



CHEMA SUÁREZ SERRANO\*

## ¿QUÉ OCURRE CUANDO LA VERDAD NO ES LA PRIMERA VÍCTIMA? EL PAPEL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION EN LA DENUNCIA DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. Información y denuncia. - 3. Sin libertad de expresión en tiempo de guerra. - 4. La doble denuncia de los medios de comunicación. - 5. La localización de responsabilidades. - 6. Sólo es periodismo, sólo es información. - 7. Influencia en la opinión pública. - 8. Conclusiones.

*«La profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención»<sup>1</sup>.*

### 1. Introducción.

Los periodistas son defensores naturales de los derechos y libertades fundamentales de las personas, siempre que se *involucren* con el espíritu de esos derechos. Básicamente, hacer periodismo significa promocionar los derechos humanos a través de la difusión de información, un ejercicio garantizado por el derecho a la libertad de expresión que recogen diversos instrumentos jurídicamente vinculantes para los Estados. De hecho, la jurisprudencia internacional ha dejado sellado que ambos conceptos (periodismo y libertad de expresión) están naturalmente *imbricados*<sup>2</sup> ya que un periodista es ante todo una persona que ha decidido aplicarla de modo continuo. Ciertamente, el reportero no siempre se enfrenta a una situación que le obligue a defender los derechos humanos ya que los acontecimientos que abordan de manera cotidiana no son tan extremos, pero de manera general deberá tener presente el derecho a la hora de construir sus mensajes. De lo

\* Doctor en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por la Universidad de Granada.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Sentencia Mémoli c. Argentina*, 2013, serie C núm. 265, párr.120. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_265\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf)

<sup>2</sup> *Ibidem*.

contrario el resultado no será periodismo, ni ellos mismos podrán llamarse periodistas, ni desde luego podrán recurrir al amparo judicial cuando algún obstáculo les impida trabajar. A veces es necesario recordar la importancia de este oficio frecuentemente maltratado por quienes equivocadamente dicen ser periodistas, pues como sentencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>3</sup> la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, que es condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo, o como manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>4</sup> Sin embargo, sería un error culpar siempre a los periodistas cuando su trabajo final no cumple estas expectativas, es decir, la defensa del derecho, ya que a veces no pueden informar con las garantías adecuadas porque los mismos poderes públicos que deben ofrecerlas no lo hacen, o porque los tratados donde se asientan permiten aparcarlas. Así ocurre con el derecho a la libertad de expresión, que no está en el *núcleo duro* de Derechos Humanos protegidos en todo tiempo y puede ser suspendido en casos excepcionales, como sin duda es un conflicto armado. El derecho aplicable en estas situaciones, un amplio cuerpo jurídico comúnmente conocido como Derecho Internacional Humanitario (DIH), tampoco contempla ninguna provisión sobre la libertad de expresión, de manera que su ejercicio no está protegido en tiempo de guerra quedando al arbitrio de las partes implicadas el control de un material tan delicado como la información que reciben los ciudadanos en un momento especialmente grave. La ausencia del derecho a publicar y recibir información en un conflicto armado llama la atención teniendo en cuenta que las organizaciones internacionales más representativas como la ONU junto con los tribunales nacionales, regionales e internacionales vienen reconociendo desde hace tiempo el importante papel de los medios de comunicación y la libertad de expresión para el socorro de las víctimas y la persecución de los agresores, como enseguida veremos. ¿A qué se debe esta contradicción? ¿Por qué la libertad de expresión está protegida jurídicamente en tiempo de paz, pero no en tiempo de guerra? ¿Sería descabellado plantearse una revisión del derecho de los conflictos armados que la incluyera? Este trabajo explora esta posibilidad, basándose en las importantes manifestaciones políticas y judiciales que avalan la utilidad del periodismo libre en los conflictos armados, al reconocer el importante servicio público que prestan a los ciudadanos y a las propias instituciones internacionales.

## 2. Información y denuncia.

En su defensa de los derechos humanos ¿cuál es la primera obligación de los medios de comunicación, la información o la denuncia? En muchas ocasiones ambos conceptos van de la mano y no es fácil separarlos, pues una denuncia que no se comunica deja de serlo, y a la vez una información que destapa graves atropellos contra el derecho se convierte automáticamente en denuncia pública. Esto significa que los medios de comunicación desempeñan siempre una función vigilante natural, que es consecuencia directa de la acción de informar. Esta es justamente la aportación que piden los tribunales a

---

<sup>3</sup> TEDH, *Scharbach and News Verlagsgesellschaft mbh* c. Austria, 2004, núm. 39394/98, párr. 30.2-3-4. <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61441>

<sup>4</sup> CIDH, *Herrera Ulloa c. Costa Rica*, 2004 párr. 12. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_107\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf).

los periodistas para la construcción de la democracia: la vigilancia de los poderes públicos para censurar comportamientos contrarios a la recta actitud que deben guardar junto con la permanente crítica de quienes tienen atribuida la representación de los ciudadanos. Para que puedan hacerlo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)<sup>5</sup> recuerda que los periodistas tienen una protección más amplia cuando informan sobre cargos públicos que cuando lo hacen sobre ciudadanos particulares y advierte a quienes se dedican a la gestión de las instituciones que deben demostrar un mayor grado de tolerancia hacia la crítica periodística:

«The limits of acceptable criticism are wider as regards a politician as such than as regards a private individual. Unlike the latter, the former inevitably and knowingly lays himself open to close scrutiny of his words and deeds by journalists and the public at large, and he must consequently display a greater degree of tolerance.»<sup>6</sup>

En España, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sigue esta doctrina y defiende la necesidad de que los medios de comunicación ejerzan la supervisión y denuncia de las malas prácticas entre las personas que tienen responsabilidades políticas o públicas, a quienes además les exige mayor disposición para someterse al escrutinio de la opinión pública:

«Los medios de comunicación social, como ha indicado en tantas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cumplen así una función vital para todo Estado democrático, que no es sino la crítica de quienes tienen atribuida la función de representar a los ciudadanos. El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular».<sup>7</sup>

Podemos decir que los medios de comunicación tienen el encargo específico de censurar no solo la posible comisión de un delito, sino también a sus presuntos autores. Los tribunales les encargan esta *doble denuncia*, que es precisamente lo que distingue al periodismo de otras entidades que se limitan a la condena de las agresiones contra los derechos humanos, pero sin entrar en la autoría. Más adelante nos referiremos a este detalle que ahora avanzamos, puesto que marca el salto de calidad y es la base del trabajo periodístico: Localizar la violación e investigar quién la ha hecho.

### 3. Sin libertad de expresión en tiempo de guerra.

Todo lo dicho hasta ahora es el marco general de la libertad de expresión en tiempo de paz, porque como ya hemos mencionado no se mantienen en todo momento todos los Derechos Humanos reconocidos en la Declaración de 1948 y en los instrumentos jurídicamente vinculantes que posteriormente han ido firmando los Estados, como el Pacto

<sup>5</sup> TEDH, *Sunday Times* (1979), *Lingens* (1986), *Schwabe*, (1992), *Praeger y Oberschlick* (1995); *Tolstoy Miloslavski* (1995), *Worm* (1997), *Fressoz y Roire* (1999).

<sup>6</sup> TEDH, *Schabasch and News Verlagsgesellschaft mbh*, núm. 39394/98, párr. 30.2-3-4. (2004) <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61441>

<sup>7</sup> STC 148/2001, de 27 de junio de 2001. [http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4444#complete\\_resolucion&fundamentos](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4444#complete_resolucion&fundamentos)

Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y otros tratados regionales de similar envergadura (Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, Convención Americana de Derechos Humanos de 1969...). En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente,<sup>8</sup> pueden suspenderse algunos derechos como la libertad de expresión, que en esos casos dejará de estar protegido por la justicia. Pero como hemos anticipado, su exclusión en estas circunstancias llama poderosamente la atención ya que precisamente las *situaciones excepcionales* convierten el trabajo de los periodistas en una herramienta más necesaria para la población, pues es lógico pensar que demandará más información en un contexto de tanta gravedad. Además, el control que los tribunales encargan a los informadores sobre los poderes públicos no cesa con la excepcionalidad, sino que se incrementa por la pura lógica de los acontecimientos: en los momentos de mayor incertidumbre y dolor para los ciudadanos, como son los conflictos armados, la función informativa y vigilante de los medios de comunicación sobre las instituciones y personas públicas tiene más importancia si cabe que en tiempo de paz ya que el grupo de derechos humanos que sí continúan vigentes, como el de no ser privado arbitrariamente de la vida,<sup>9</sup> la prohibición de la tortura o la esclavitud, por citar algunos, están más amenazados que nunca y por tanto necesitan la supervisión constante de los medios de comunicación. ¿Pero cómo ejercerla sin la protección de los tratados? ¿Los periodistas pueden ser protectores sin estar ellos mismos protegidos? Paradójicamente, aunque la última redacción de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales son coetáneos a la codificación de los Derechos Humanos -en la segunda mitad del siglo 20- no contemplan la libertad de expresión, excepto una leve alusión en los *Comentarios* al artículo 79 del Protocolo Adicional 1 justamente para aclarar que no es asunto de su incumbencia:

«It must be stressed from the outset that Article 79 is a rule of international humanitarian law: it purports to protect journalists engaged on dangerous missions from the harmful effects of armed conflict. Neither the right to seek information nor the right to obtain information are at issue in this provision.»<sup>10</sup>

Teniendo en cuenta que ambos tratados se redactan simultáneamente, resulta contradictorio otorgar la máxima protección a los derechos relacionados con la comunicación en la Declaración Universal (1948) e ignorarlos por completo en el articulado del Derecho Internacional Humanitario (1949), pues enaltece y al mismo tiempo ningunea el valor de la libertad de expresión como herramienta para la promoción del derecho. Los agresores lo saben y aprovechan este vacío para evitar la censura pública de los periodistas en situación de conflicto armado con maniobras muy diversas que incluyen desde la propaganda, la falsedad o la desinformación, hasta las amenazas y ataques directos contra los periodistas, a quienes consideran testigos incómodos capaces de poner al descubierto sus actuaciones contrarias a las normas. De hecho, el Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ) señala que más de la mitad de los reporteros asesinados en 2016

<sup>8</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966) Art. 4 y *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (1950), art.10.

<sup>9</sup> A/51/218 (19 Julio 1996), que recoge la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (1996) párr. 25. [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_1996-07-08.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_1996-07-08.pdf)

<sup>10</sup> *Commentary of Article 79 Additional Protocol 1, measures of protection for journalists*, párr. 3246, International Committee of the Red Cross. <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Comment.xsp?action=openDocument&documentId=CBD4507E8159EBE1C12563CD00436EC4>

perdieron la vida en conflictos armados, a manos de grupos políticos o militares.<sup>11</sup> En estas condiciones peligra la vigilancia que los medios de comunicación pueden hacer sobre el cumplimiento los derechos humanos que continúan vigentes incluso en la guerra, pero quizá lo más importante es que, caso de hacerlo, su difusión tampoco serviría para activar la actuación de los jueces ya que los periodistas no tienen capacidad formal para iniciar el proceso. Huelga decir que para que la justicia intervenga es necesario es que primero conozca la violación de algún derecho, pero esta denuncia no puede formularla cualquiera, debe llegarle a través unos sujetos específicos entre los que no están los medios de comunicación. ¿Quién debe denunciar para iniciar la protección de los tribunales?

a) Teóricamente, el primer paso deben darlo los propios Estados y buscar a los responsables entre sus filas. Localizada una infracción, los tribunales nacionales primero, e internacionales después -en virtud de la complementariedad que rige tanto el principio de la Jurisdicción Universal como las actuaciones de la Corte Penal Internacional<sup>12</sup>- se encargarán de investigarla. El derecho aplicable en situación de conflicto armado ofrece diversas vías para hacerlo y ya el Protocolo Adicional 1 a los Convenios de Ginebra dedica una sección completa a las obligaciones de las partes para la represión de las actuaciones contrarias a derecho,<sup>13</sup> en la que se remarca el compromiso adquirido para la denuncia de su propio personal ante las autoridades competentes.<sup>14</sup> El Consejo de Seguridad de la ONU<sup>15</sup> ha recordado insistentemente esta obligación de los Estados si bien semejante autocontrol no es en absoluto frecuente, como se puede comprobar observando acontecimientos recientes en nuestro entorno cercano. Por ejemplo, Estados Unidos nunca ha mostrado intención de colaborar en la localización de responsabilidades entre su ejército por la muerte del cámara español de televisión José Couso, abatido junto con el corresponsal ucraniano Taras Prostyuk por un proyectil lanzado desde un carro de combate norteamericano en Bagdad el 8 de abril de 2003, en lo que parece que fue un acto premeditado para la eliminación de testigos incómodos<sup>16</sup>. El inicial auto de procesamiento dictado por la Audiencia Nacional Española contra tres militares norteamericanos implicados en el suceso, señala la responsabilidad en el ejército norteamericano:

«Una de las misiones encomendadas a la citada División [3ª de Infantería del ejército de los Estados Unidos] era evitar que los medios de comunicación internacionales informaran sobre las operaciones militares en curso en la toma de Bagdad. (...) El periodista español de la cadena de televisión Telecinco, don José Manuel Couso Permy, que se encontraba filmando desde la habitación 1403, fue alcanzado por la metralla procedente del estallido de proyectil, falleciendo pocas horas después en el Hospital Ibn Nafis, de Bagdad. Asimismo, perdió la vida en ese ataque un reportero de la agencia

<sup>11</sup> <https://cpj.org/killed/2016/>

<sup>12</sup> *Estatuto de la Corte Penal Internacional*, Roma, 17 junio 1998, preámbulo, Párr.10 y art.1. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>13</sup> *Protocolo Adicional 1* a los Convenios de Ginebra (1977) Sección 2º, art. 85 a 91.

<sup>14</sup> *Protocolo Adicional I* a los Convenios de Ginebra (1977, Art. 87.1: «Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes».

<sup>15</sup> A/RES/1738 (2006) [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1738%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1738%20(2006))

<sup>16</sup> A. GALINSOGA JORDÁ, «El Derecho Internacional Humanitario y su aplicación al caso Couso», en *El conflicto de Iraq y el Derecho Internacional. El caso Couso*, Lleida, 2013, pp. 595-640.

Reuters (Taras Protsyuk)»<sup>17</sup>.

Pero la causa abierta en España se archivó finalmente en 2015. La misma instancia judicial que lo inició cerró el sumario declarándose incompetente, después de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>18</sup> aprobada por el Parlamento Español que limitaba el alcance de los jueces en el ejercicio de la Jurisdicción Universal sin que durante el tiempo que mantuvo abierta la investigación tuviera la colaboración de los acusados. En un caso similar, Israel tampoco ha mostrado disposición para ayudar a la justicia española en la investigación sobre la muerte del cabo Francisco Javier Soria, que cayó víctima de la artillería israelí en enero de 2015 mientras participaba como casco azul en la misión de FINUL en Líbano, al parecer por un ataque erróneo que buscaba posiciones de la milicia chií Hezbolá.<sup>19</sup> Los muchos requerimientos enviados por el titular del Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional no han tenido hasta ahora la respuesta deseada por parte de Israel para avanzar la investigación. En definitiva, la designación de culpables o el mero reconocimiento de la responsabilidad es una práctica infrecuente entre los Estados, y no es fácil encontrar ejemplos que indiquen la eficacia de esta opción de auto denuncia.

b) El Derecho Internacional Humanitario también ofrece a los Estados la opción de recurrir a la llamada Comisión Internacional de Encuesta,<sup>20</sup> con capacidad para iniciar una investigación sobre cualquier hecho contrario al Derecho Internacional Humanitario que haya sido alegado como infracción grave. Pero este instrumento, que además adquirió carácter permanente<sup>21</sup> en 1991, nunca ha sido requerido por ninguno de los 76 Estados que hasta ahora han aceptado su competencia convirtiéndose en lo que Kalshoven<sup>22</sup> llama, por su inactividad, la *bella durmiente*. Y ahondando en las posibilidades que ofrece el vigente DIH debemos citar también al sistema de Potencias Protectoras<sup>23</sup> por el que se faculta a un tercer Estado no participante en las hostilidades la defensa provisional de los intereses de una o todas las partes enfrentadas. De este modo se pretende no interrumpir al menos la mínima representación que requieren los nacionales de los Estados en conflicto que estén en el territorio del oponente, en un momento en que las relaciones diplomáticas entre ambos se han roto. Cuando la Potencia Protectora se encarga únicamente de mantener los intereses diplomáticos la gestión se conoce como *Mandato de Viena*,<sup>24</sup> pero si además se ocupa de vigilar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se habla de *Mandato*

<sup>17</sup> Auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción número uno de la Audiencia Nacional. Sumario 27/2007, Madrid, 4 octubre 2011.

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. BOE el 14 de marzo de 2014. <http://www.boe.es/boe/dias/2014/03/14/pdfs/BOE-A-2014-2709.pdf>

<sup>19</sup> *El País*, 1 noviembre 2015. [http://politica.elpais.com/politica/2016/10/30/actualidad/1477842165\\_110133.html](http://politica.elpais.com/politica/2016/10/30/actualidad/1477842165_110133.html)

<sup>20</sup> *Protocolo Adicional I* a los Convenios de Ginebra (1977), Art. 90.

<sup>21</sup> International Humanitarian Fact-Finding Commission. <http://www.ihffc.org/index.asp?Language=EN&page=home>.

<sup>22</sup> E. KALSHOVEN, «*The International Humanitarian Fact-Finding Commission: A Sleeping Beauty?*» *Humanitäre Völkerrecht*, (2002) pp. 213-216. Accesible en: [https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/frits\\_kalshoven\\_2.pdf](https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/frits_kalshoven_2.pdf)

<sup>23</sup> *Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña*, 12 agosto 1949, Art. 8, 10, 11 y *Protocolo Adicional 1º*, 8 junio 1977, artículo 5.

<sup>24</sup> *Convenio de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas*, 18 abril 1961, art. 45 y 46. BOE 24 enero 1968. <https://www.boe.es/boe/dias/1968/01/24/pdfs/A01031-01036.pdf>

de Ginebra.<sup>25</sup> Esta podría ser, teóricamente, otra vía para la denuncia de los incumplimientos que sufran los Convenios de Ginebra y quizá en el espíritu de los tratados estaba esta intención, pero la práctica ha revelado que este sistema de protección humanitaria delegado en un tercer Estado tampoco cumple su objetivo. Swinarski<sup>26</sup> recuerda que este recurso apenas se ha activado y casi nunca ha dado resultados positivos, probablemente porque la denuncia podría derivar en la pérdida de la no beligerancia de la potencia que ejerce el Mandato de Ginebra, y hasta su implicación en el conflicto o cuando menos el resentimiento de sus relaciones con el Estado denunciado. El recurso al sistema de Potencias Protectoras suele ser sólo para la gestión diplomática, quedando huérfana la supervisión humanitaria, y silenciada la situación de las víctimas. Por tanto, parece que también los mecanismos de autocontrol contemplados por los Convenios y sus Protocolos para que los Estados recurran a otras instituciones supranacionales son un planteamiento idealizado de censura y por eso mismo de difícil efectividad, lo cual nos lleva a pensar que el Derecho Humanitario puede ser una buena opción jurídica para proteger a las víctimas, mejorable sin duda, pero no necesariamente para denunciar su vulneración. Es un sistema que no puede vincularse a la localización del infractor porque genera controversias y rechazo entre quienes deben cumplirlo, dejando de lado la construcción verdaderamente efectiva de un procedimiento exhaustivo de localización y represión de responsabilidades. Si la autocensura de las Partes Contratantes es sólo teórica, no lo es menos la propia existencia de estos instrumentos de control, ya que se presupone que un Estado no vulnerará los tratados sino todo lo contrario. El cumplimiento y la promoción de las normas es la primera obligación que suscriben las Partes con la firma de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, como establece el Artículo 1 común a todos ellos siguiendo uno de los principios más significativos del Derecho Internacional - *pacta sunt servanda*— condición que se presupone siempre en la firma de un tratado.<sup>27</sup> Podríamos mencionar aquí la posibilidad de denuncia que recoge el proyecto de artículos sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, elaborada por la Comisión de Derecho Internacional y recogida como Anexo en la Resolución 56/83 (2002) de la Asamblea General de la ONU.<sup>28</sup> En su artículo 48 faculta a cualquier Estado a denunciar una infracción grave de alguna norma imperativa del Derecho Internacional, como son las del DIH<sup>29</sup>, fuese o no damnificado, pudiendo llevarle ante un tribunal internacional.<sup>30</sup> Esta podría ser otra vía de control y denuncia de las violaciones contra el derecho de los conflictos armados si no fuera porque aún es un proyecto cuya tramitación

<sup>25</sup> Según los art. 8 del 1er, 2º y 3er Convenio de Ginebra, y art. 9 del 4º Convenio de Ginebra (1949).

<sup>26</sup> C. SWINARSKI, *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, San José (Costa Rica)-Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 28.

<sup>27</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969), art. 26: «Todo tratado en vigor obliga a las partes, y debe ser cumplido por ellas de buena fe.»

<sup>28</sup> A/RES/56/83 (28 Enero 2002), Anexo. <http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=a%2Fres%2F56%2F83&Submit=Buscar&Lang=S>

<sup>29</sup> La Corte Internacional de Justicia, en la Opinión Consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares (1996), párrafos 79 y 83 establece que las normas aplicables en los conflictos armados «constituyen principios elementales de humanidad (...) Todos los estados deben cumplirlas hayan o no firmado los Convenios, porque constituyen principios intransgredibles (inquebrantables) del derecho consuetudinario.» (...) «Esos principios y normas del derecho humanitario forman parte del ius cogens según la definición del art.53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969». [http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory\\_1996-07-08.pdf](http://www.icj-cij.org/homepage/sp/advisory/advisory_1996-07-08.pdf)

<sup>30</sup> C. GUTIÉRREZ ESPADA, M.J. CERVELL HORTAL, *El Derecho Internacional en la Encrucijada*, Madrid, 2012, pp. 113-114.

está varada y sin perspectiva cierta de aprobación para convertirse en una herramienta vinculante.

C) Otra opción para la denuncia y localización de responsabilidades radica en la jurisdicción penal internacional, pero el primer obstáculo que plantea es la necesidad de que la parte infractora haya aceptado someterse a la Corte Penal Internacional, entre cuyas competencias está el crimen de guerra (artículo 8). Su estatuto establece que sólo puede actuar con una denuncia previa,<sup>31</sup> otorgando únicamente a tres actores la capacidad para remitir una situación susceptible de poner en marcha la investigación penal:

- Un Estado parte,
- El Consejo de Seguridad de la ONU actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de la ONU,
- El Fiscal de la Corte Penal Internacional.

Ningún otro sujeto puede presentar documentación que abra una causa, algo que en todo caso sólo sucederá después del minucioso análisis de la Sala de Cuestiones Preliminares. Tras esta arquitectura procedimental subyace la obligación de actuar con la máxima seguridad jurídica, lo cual inevitablemente significa que el tiempo necesario para la investigación de un crimen de su competencia corre demasiado lento, mientras hay víctimas inocentes esperando justicia. Las organizaciones internacionales no están facultadas para iniciar un proceso ante la Corte, si bien tampoco están exentas de denunciar en la medida de sus posibilidades cualquier acción contraria al derecho. En modo alguno pueden mirar para otro lado cuando conozcan una violación, siendo su obligación perseguirlas y corregirlas. La propia existencia de estas instituciones carece de sentido si no son capaces de hacerlo, como propone el Grupo sobre las Operaciones de Paz de la ONU en el conocido como Informe *Brahimi*:

«Cuando una parte en un acuerdo de paz viola sus condiciones en forma clara e indiscutible, de seguir tratando a todas las partes de la misma manera, las Naciones Unidas, en el mejor de los casos, caerán en la inoperancia y, en el peor, incurrirán en complicidad. Nada perjudicó más el prestigio y la credibilidad de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en los años 90 que su renuencia a distinguir las víctimas de los agresores.»<sup>32</sup>

De modo similar, la Unión Europea, en sus Directrices para fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario (2009), recuerda la obligación de los Estados de localizar los atropellos contra las normas de la guerra y a sus responsables:

«Los Estados, de acuerdo con su ordenamiento nacional, deben o bien garantizar el enjuiciamiento de los supuestos perpetradores por sus tribunales nacionales o bien entregarlos a otro Estado para que los juzguen sus tribunales o un tribunal penal internacional, como la Corte Penal Internacional» (...) «Cuando sea oportuno, los jefes de misión y los representantes de la UE, tales como jefes de operaciones civiles o comandantes de operaciones militares de la UE y representantes especiales, incluirán en sus informes sobre un Estado o un conflicto determinados, una evaluación de la situación en relación con el Derecho Internacional Humanitario, en la que se prestará especial atención a los indicios de comisión de graves conculcaciones. Cuando sea posible, los informes

---

<sup>31</sup> Estatuto de Roma, constitutivo de la Corte Penal Internacional (1998), Art. 13. [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>32</sup> Resumen Ejecutivo del Informe del Grupo sobre las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas (Informe Brahimi). (A/55/305 S/2000/809) p. x. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/55/305>

incluirán un análisis y sugerencias sobre las medidas que podría tomar la UE.»<sup>33</sup>

#### 4. *La doble denuncia en las organizaciones internacionales.*

Con independencia de la facultad que tengan para iniciar una investigación judicial, es habitual que las organizaciones internacionales denuncien la inobservancia del derecho y clamen por la defensa de las víctimas inocentes, sin embargo es menos frecuente que además señalen a los agresores. Justo es reconocer que hay notables excepciones en las que sí hicieron esta *doble denuncia* a la que antes nos referíamos, característica del trabajo periodístico (contra las violaciones y contra sus responsables). En la década de los 90 del siglo pasado, durante los genocidios de Ruanda (1990) y Srebrenica en Bosnia (1995), el Consejo de Seguridad de la ONU no sólo condenó tales atrocidades sino que apuntó directamente a sus responsables, facilitando luego la creación de Tribunales Especiales para enjuiciarlos por los crímenes cometidos. El conflicto Palestino-Israelí es otro escenario donde la ONU ejerce habitualmente la doble denuncia, según pone de manifiesto la última Resolución<sup>34</sup> del Consejo de Seguridad al respecto, adoptada gracias a la abstención de Estados Unidos, que sistemáticamente se había opuesto a la aprobación anterior de otros textos de condena sobre los asentamientos de Israel en Palestina. Esta circunstancia, por su excepcionalidad, fue destacada por los medios de comunicación que, de otro modo, probablemente no habrían publicado el contenido de la Resolución con el mismo ahínco.<sup>35</sup> El texto aprobado afirma que los asentamientos israelíes en territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tienen validez legal y constituyen una flagrante violación del derecho internacional.

Del mismo modo, el Secretario General<sup>36</sup> condenó explícitamente en 2014 el ataque de las fuerzas israelíes sobre un colegio de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados Palestinos (UNRWA) en Gaza, que mató a una decena de personas e hirió a otras tantas, todas civiles. Luego, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, demandaba el cumplimiento de la obligación de investigar los hechos:

«Israel, sistemáticamente, no ha llevado a cabo investigaciones genuinas de forma imparcial, independiente, inmediata y efectiva, como exige el derecho internacional, sobre la violencia y los delitos cometidos por las fuerzas ocupantes y los colonos contra los palestinos, y tampoco ha establecido responsabilidades judiciales por sus acciones militares en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental.»<sup>37</sup>

Posteriormente, la comisión internacional que acudió a la zona para investigar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el territorio palestino ocupado, especialmente en la Franja de Gaza,

<sup>33</sup> Directrices actualizadas de la Unión Europea para fomentar la observancia del Derecho internacional humanitario, DOUE C 303, 15 diciembre 2009, párr.14 y 15.b) [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009XG1215\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52009XG1215(01)&from=ES)

<sup>34</sup> S/RES/2334 (2016). [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2334\(2016\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2334(2016))

<sup>35</sup> *The New York Times*, 23 december 2016. [https://www.nytimes.com/2016/12/23/world/middleeast/israel-settlements-un-vote.html?\\_r=0](https://www.nytimes.com/2016/12/23/world/middleeast/israel-settlements-un-vote.html?_r=0)

<sup>36</sup> Declaración del Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon el 3 de agosto de 2014 [http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=30129#.U96ABvL\\_unY](http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=30129#.U96ABvL_unY)

<sup>37</sup> H/HRC/RES/S-21/1, 24 Julio 2014. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/092/53/PDF/G1409253.pdf?OpenElement>

repartió responsabilidades entre ambas partes en su informe final, por cuanto revelaba que tanto el ejército de Israel como grupos armados palestinos habrían cometido crímenes de guerra.<sup>38</sup>

La guerra de Siria ofrece también un contexto para que la ONU ejerza la doble denuncia, y sobre todo en lo tocante a los dramáticos episodios de violencia indiscriminada contra la población civil, y especialmente cuando ha mediado la sospecha del uso de armas químicas.<sup>39</sup> Bien es cierto que el veto de Rusia o China han impedido al Consejo de Seguridad tomar medidas más contundentes contra gobierno sirio, como atestigua la frustrada Resolución de condena formulada por Francia y Reino Unido en abril de 2017, tras el ataque con material químico en la región de Idleb, que causó al menos 70 muertos y más 200 heridos<sup>40</sup>, pero hay que destacar la Resolución 2235 (2015), que además de la repulsa de estos ataques impulsaba la localización de responsabilidades:

«El Consejo de Seguridad expresa su determinación de identificar a los responsables de esos actos y reitera que esas personas, entidades, grupos o gobiernos responsables de cualquier empleo de productos químicos como arma, incluido el cloro o cualquier otra sustancia química tóxica, deben ser obligados a rendir cuentas, y exhorta a todas las partes en la República Árabe Siria a que cooperen plenamente a este respecto.»<sup>41</sup>

Producto de esta Resolución surge el llamado Mecanismo Conjunto de Investigación entre la ONU y la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ), para identificar a los responsables de la utilización de un material prohibido. Los informes elaborados por este organismo antes de la expiración de su mandato inicial en octubre de 2016,<sup>42</sup> concluyen que las fuerzas leales al gobierno sirio usaron armas químicas contra la población civil en al menos tres ocasiones, mientras que el ISIL lo hizo en al menos una,<sup>43</sup> señalando la violación del derecho y sus responsables. Sin embargo, a pesar de la gravedad de las conclusiones y aún estando facultado para hacerlo, el Consejo de Seguridad de la ONU ha rechazado enviar el caso a la Corte Penal Internacional, desoyendo las voces que así lo han pedido como la del propio Secretario General.<sup>44</sup> Parece más que deseable que diera este paso puesto que de lo contrario no será posible la reparación de las víctimas ni la represión de los autores por unos crímenes que, mientras la justicia no actúe, quedarán impunes. De manera que salvo algunos casos contados, las organizaciones internacionales suelen detenerse en la constatación de una violación del derecho sin señalar responsabilidades, aún cuando la autoría es manifiesta. Y es aquí, por fin, cuando entran en juego los medios de comunicación, que cumplen esta doble denuncia ya que su relato no sólo informa sobre un suceso violento, sino que siempre tratará de revelar quién está detrás. Éste y no otro es el principal objetivo del periodismo de investigación.

Pero recordemos que para llevarlo a cabo, como decíamos al principio, es necesario que los periodistas se involucren en la defensa de los Derechos Humanos ignorando intereses particulares, lo cual no siempre ocurre. Recientemente, la agencia rusa de noticias

---

<sup>38</sup> A/HRC/29/52. Report of the Independent Commission of Inquiry on the 2014 Gaza Conflict. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/CoIGazaConflict/Pages/ReportCoIGaza.aspx#report>

<sup>39</sup> <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=35720#.WA6AKfmLTIU>

<sup>40</sup> <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?newsID=37074#.WQejKhPyjIV>

<sup>41</sup> S/RES/2235(2015), punto 4. [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2235\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2235(2015))

<sup>42</sup> El 17 de Noviembre de 2016 el Consejo de Seguridad decidió renovar por un año el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación mediante la Resolución S/RES/2319 (2016). [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2319\(2016\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2319(2016))

<sup>43</sup> [http://www.securitycouncilreport.org/monthly-forecast/2016-11/syria\\_37.php](http://www.securitycouncilreport.org/monthly-forecast/2016-11/syria_37.php)

<sup>44</sup> <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=36156#.WBY0dC3hDIU>

*Sputnik*<sup>45</sup> y el canal catari de televisión *Aljazeera*<sup>46</sup> se han acusado mutuamente de difundir falsas noticias sobre los ataques químicos contra la población civil siria con el único objeto de influir en la imagen pública de Rusia y Siria. La mano que mueve la guerra es alargada y en demasiadas ocasiones convierte a los medios de comunicación en armas para el combate, confundiendo la información con la propaganda. Razón de más para defender la utilidad del periodismo libre y la necesidad de protegerlo, también en situación de conflicto armado.

##### 5. *La localización de responsabilidades.*

Los medios de comunicación, aún sin capacidad para iniciar la actuación de la justicia, sí pueden despertar el interés judicial o ayudar a una investigación ya abierta con la entrega de un material que alerta sobre la comisión del delito. Partiendo de esta base puede afirmarse que los periodistas sirven al interés público, y ya hay importantes declaraciones judiciales que así lo defienden. En palabras del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia:

«The information uncovered by war correspondents has on more than one occasion provided important leads for the investigators of this Tribunal. In view of these reasons, the Appeals Chamber considers that war correspondents do serve a public interest.»<sup>47</sup>

En otra manifestación de similar peso jurídico, el fiscal de la Corte Penal Internacional en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo, cita un reportaje emitido por el canal de televisión *France 2* en junio de 2000 para apoyar su tesis sobre el reclutamiento de niños soldados en la República Democrática del Congo:

«Based on the foregoing the Prosecution contends that the videos cited above are relevant, reliable, and authenticated, and therefore seeks [its] admission.»<sup>48</sup>

El fiscal matiza que el vídeo no fue preparado con intención probatoria sino periodística, lo cual añade más valor a su aceptación y coloca este oficio entre las fuentes válidas que, llegado el caso, alumbran la acción de la justicia. Antes de continuar es importante insistir en este aspecto: No es el juez quien envía a los periodistas a ejercer un peritaje de la situación de conflicto, sino el material publicado el que reúne las condiciones de calidad y objetividad como para ser tenido en cuenta por un tribunal. Todo esto no quiere decir que los medios de comunicación puedan denunciar formalmente las violaciones de derechos humanos en conflictos armados, ni cambian los fundamentos básicos de este oficio, pues desde hace décadas está claro que los periodistas tienen el deber de *informar objetivamente a la opinión mundial*.<sup>49</sup> El alcance de las informaciones publicadas por los medios de comunicación se queda en la denuncia periodística sin más consecuencias que su efecto en la opinión pública y su posible movilización, pero cuando el documento que difunde es tan revelador se convierte en un impulso de primer orden para la acción

<sup>45</sup> <https://sputniknews.com/middleeast/201705041053273158-syria-chemical-attack-civilians-fake/>

<sup>46</sup> <http://www.aljazeera.com/news/2017/05/al-jazeera-responds-sputnik-chemical-attack-report-170504191643665.html>

<sup>47</sup> *Prosecutor v. Radoslaw Grdjanin Momir Talic*, Case No.: IT-99-36-AR73.9 Decision on interlocutory appeal párr. 36 (ICTY 2002). <http://www.icty.org/x/cases/brdanin/acdec/en/randall021211.htm>

<sup>48</sup> *The prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, ICC-01/04-01/06 par. 18-20. (ICC 2009).

[http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009\\_05255.PDF](http://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2009_05255.PDF)

<sup>49</sup> A/RES 2676 (XXV) Protección de los periodistas en misión peligrosa en las zonas de conflictos armados (9 Diciembre 1970).

judicial. En cierto modo, el encargo de vigilar que los medios de comunicación han recibido de los tribunales, implica que sus avisos serán escuchados. No tienen posibilidad de denuncia formal pero ofrecen un material que la justicia no ignora. Es cierto que no todos los casos que la prensa revela terminan en los tribunales, pero es innegable que sí sucede a la inversa: todos los casos investigados por la justicia aparecieron antes en los medios de comunicación. Este Tribunal demostró cómo el Presidente de Serbia, Slobodan Milosevic, utilizó los medios de comunicación para fomentar el odio entre croatas, musulmanes y serbios antes del estallido bélico en la década de 1990,<sup>50</sup> mientras que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda confirmó cómo, simultáneamente a los sucesos en Los Balcanes, la *Radio-Television Mille Collines* y la revista *Kangura* colaboraron con el genocidio sobre la población tutsi alimentando el odio étnico,<sup>51</sup> y condenó a los tres acusados. Sin embargo, la comunidad internacional no tuvo en cuenta estas fuentes de información a pesar de tenerlas tan accesibles, con el dramático resultado que ya conocemos.

Son los periodistas quienes dan el primer aviso, la primera alarma, lo que a juicio de organizaciones profesionales como *Press Emblem Campaign*<sup>52</sup> supone la principal aspiración durante los conflictos armados. De este modo, la contribución con la protección de los derechos humanos es inmediata, cumpliendo con la función vigilante y presionando a las instituciones para que actúen por la vía humanitaria y judicial. Todo esto sucede porque el periodista no debe ser neutral sino posicionarse en la defensa de los derechos humanos con un mensaje veraz cuya única aspiración debe ser informar sobre hechos de interés general, como decíamos al principio. Cuando están en juego derechos fundamentales la labor del informador será identificarlos y promocionarlos con su trabajo, y entonces no puede mantener una posición tibia, sino involucrarse en su defensa. El código ético para los periodistas, elaborado por el Consejo de Europa, pide expresamente que denuncien las situaciones que pongan en peligro la democracia y señalen el camino de la tolerancia y el entendimiento, especialmente en situaciones de tensión y conflicto armado:

«No-one should remain neutral vis-à-vis the defence of democratic values. To that end the media must play a major role in preventing tension and must encourage mutual understanding, tolerance and trust between the various communities in regions where conflict prevails...»<sup>53</sup>

De ahí que el periodismo sea la expresión primaria de la libertad de expresión,<sup>54</sup> también en momentos como un conflicto armado cuando paradójicamente ni siquiera se puede invocar.

## 6. Solo es periodismo, solo es información.

Los reporteros de guerra son los más destacados guardianes (*public watchdog*, según la

<sup>50</sup> *Prosecutor v Du [Ko Tadi] a/k/a/ «Dule»*, Case No. IT-94-1-T; par. 83. (ICTY 1997). <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>

<sup>51</sup> <http://unictr.unmict.org/en/cases/ict9-52>

<sup>52</sup> Press Emblem Campaign: «*Guidelines for a draft proposal of an International Convention to strengthen the protection of journalists in armed conflicts and other situations of violence through the adoption of a distinctive sign (emblem) for use by media workers.*» (2004) <http://www.presseemblem.ch/4983.html>

<sup>53</sup> Council of Europe, Parliamentary Assembly. Resolution 1003 (1993): Ethics of journalism (párr.m34). <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewPDF.asp?FileID=16414&lang=en>

<sup>54</sup> CIDH, op. cit. nota 1.

doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>55</sup>) pero no podemos decir que sean los únicos, ya que otras organizaciones humanitarias también ocupan este papel aunque no sea el objeto principal de su misión. Quizá el caso más claro sea *Amnistía Internacional*,<sup>56</sup> que basa su trabajo en la presión a los gobiernos sospechosos de no respetar los derechos humanos, a través de la movilización de la opinión pública. Otras ONG terminan llamando la atención sobre un acontecimiento de especial gravedad para la población por su mera presencia en el terreno, sin que con ello se alejen de su misión estrictamente humanitaria. Con acierto, Sandoz<sup>57</sup> exculpa al Comité Internacional de la Cruz Roja cuando denuncia la violación del DIH. No es lo habitual, ni es su función estricta, pero esta organización muchas veces se convierte en denunciante que en modo alguno supone incumplir el principio de neutralidad que debe regir sus actuaciones, ya que no existe ninguna regla que obligue a callar ante las agresiones que sufren la población civil y las víctimas inocentes.<sup>58</sup> La denuncia pública de las ONG deriva de la atención que provocan por su despliegue pero no es un fin en sí mismo. Tampoco podrían adjudicarse semejante responsabilidad porque acarrearía más problemas a su personal, que ya afronta demasiados inconvenientes, amén de comprometer su seguridad o la entrada al país en conflicto, pues serían vistas como una amenaza delatadora. No es este el momento para ahondar en el principio de neutralidad que deben guardar las organizaciones humanitarias para que su labor sea efectiva y puedan llevar la ayuda a las víctimas, pero es preciso insistir en que la discreción es un importante aval con el que trabajan, y en estas condiciones apenas hay margen para la denuncia. El presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, Peter Maurer, llama la atención sobre el perfil que debe guardar sus actuaciones:

«The ICRC's neutral, impartial and independent approach to humanitarian work is essential to ensuring our activities are widely accepted, which in turn enables us to reach and help those most in need.»<sup>59</sup>

Son los medios de comunicación quienes ocupan esta función de facto, sin embargo debemos admitir que si los periodistas llegan a movilizar la opinión pública, impulsar el despliegue humanitario o ayudar a la investigación judicial, también será como efecto colateral provocado por su trabajo, que es informar, y no necesariamente movilizar. Como antes apuntamos, la denuncia periodística va unida a la publicación de noticias por lo que la reacción ciudadana, política o incluso judicial es consecuencia, pero no el objeto principal. Es importante tener en cuenta este detalle para no malinterpretar la presencia de reporteros en un conflicto armado, acusándoles de perseguir la reacción a favor o en contra de una de las partes. El Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia<sup>60</sup> dice que un periodista es un *observador independiente* cuyo testimonio debe servir principalmente para informar a la población. Con esta aclaración probablemente pretende evitar que sean llamados a declarar como testigos (lo que comprometería la seguridad de sus fuentes de información y consecuentemente

<sup>55</sup> ECHR, op. cit. nota 3.

<sup>56</sup> <https://www.es.amnesty.org/quienes-somos/objetivos/>

<sup>57</sup> Y. SANDOZ, «¿Existe un derecho de injerencia en el ámbito de la información? El derecho a la información desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Diciembre 1998, núm. 148, p. 679-689. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmp5.htm>

<sup>58</sup> El art. 15 del Estatuto de la Corte Penal Internacional faculta al Fiscal para llamar a las Organizaciones No Gubernamentales u otras fuentes fidedignas que considere apropiadas al objeto de recabar más información sobre una investigación.

<sup>59</sup> Declaraciones de Peter Maurer durante la presentación del *Annual Report 2012*, 27 de junio de 2013. <http://www.icrc.org/eng/resources/documents/news-release/2013/06-27-annual-report-2012.htm>

<sup>60</sup> *Prosecutor v. Radoslav Grđjanin Momir Talić*, Case No.: IT-99-36-AR73.9 Decision on interlocutory appeal par. 36 (ICTY 2002). <http://www.icty.org/x/cases/brdanin/acdec/en/randall021211.htm>

eliminaría su disposición a colaborar con los reporteros), y señala que primeramente son informadores que emiten información, si bien con unas innegables repercusiones en el desarrollo de los acontecimientos. En la última década sus mensajes llegan más lejos, a más personas, y gozan de un impacto cada vez mayor entre los ciudadanos por el altavoz de las nuevas tecnologías, que amplifican su eco como nunca antes. Pero debemos insistir que los reporteros no acuden a una guerra movidos por un sentimiento humanitario, sino informativo y comercial. Su objetivo es *vender* noticias, viajan a donde hay historias potencialmente vendibles entre la población a la que se dirigen, y no inspirados en el socorro a las víctimas. Uno de los más conocidos corresponsales de guerra españoles contemporáneos, Jon Sistiaga, lo admite con sinceridad elocuente:

«No vamos a los conflictos a dar soluciones, sino a explicar lo que pasa, no somos trabajadores de organizaciones humanitarias»<sup>61</sup>.

### 7. La influencia en la opinión pública.

Todo esto sucede por el importante efecto de los medios de comunicación en la opinión pública, una virtud de la que las partes en el conflicto tratarán de sacar provecho. Saben que la reacción de los ciudadanos ante lo que ven u oyen puede ser determinante para la causa propia y tratarán de intoxicar a la prensa con propaganda disfrazada de información buscando el apoyo general a su causa. De ahí la importancia de que los corresponsales puedan trabajar libremente atendiendo todos los enfoques, sin dejarse llevar por los intereses espurios de las partes implicadas. Porque igual que una opinión pública mal informada es fácilmente manipulable, cuando los ciudadanos reciben mensajes limpios se convierten en una poderosa palanca para accionar la defensa de las víctimas. Cassese<sup>62</sup> señala que los derechos humanos no son completamente vinculantes ni coercitivos, por lo que es necesario ejercer presión moral, psicológica y política e influir en la opinión pública, tanto en el lugar donde se desarrolla el conflicto como en el resto de la comunidad internacional. El efecto de las crónicas de guerra dentro y fuera de la zona de guerra preocupa también al Secretario General de la ONU, Kofi Annan, quien reconoce su capacidad para aliviar el sufrimiento de los inocentes:

«La utilización de los medios de difusión para informar a las poblaciones afectadas sobre las actividades de los organismos de socorro y sobre la situación de los refugios, los alimentos, el abastecimiento de agua y los servicios médicos, puede ser de capital importancia para paliar los sufrimientos humanos inmediatos.»<sup>63</sup>

La Asamblea General de la ONU se incorpora a este debate diciendo que los periodistas son capaces de influir en la vida de los ciudadanos y en la opinión pública de una manera *considerable*,<sup>64</sup> y el Consejo de Derechos Humanos de la ONU sostiene que ayudan a la difusión y concienciación de los derechos fundamentales de las personas:

<sup>61</sup> J. SISTIAGA, *Ninguna guerra se parece a otra*, Barcelona, ed. Plaza Janés, 2004, p.67.

<sup>62</sup> A. CASSESE, *International Law*, Oxford University Press, 2001, p. 374.

<sup>63</sup> S/2001/33. Informe del Secretario General, Kofi Annan, al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, capítulo 3, Apdo. D: *Los medios de comunicación y la información en situaciones de conflicto*, párrs. 38-44 (30 marzo 2001). <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2001/331>

<sup>64</sup> A/RES/68/163 (21 de febrero de 2014). [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/68/163&referer=http://www.un.org/en/events/journalists/&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/163&referer=http://www.un.org/en/events/journalists/&Lang=S)

«Reconociendo la función particular que desempeñan los periodistas en los asuntos de interés público, incluida su labor de concienciación sobre los derechos humanos»<sup>65</sup>

Entretanto, leemos en el Informe del Grupo de Expertos para la Consolidación de la Paz, convocado por el Secretario General de la ONU, que los medios de comunicación se han convertido en instrumentos esenciales para su fortalecimiento.<sup>66</sup> Una información fiable puede alertar a los civiles sobre peligros inherentes a la guerra, o ayudar a los más débiles (mujeres, niños, ancianos), ya que los hace más visibles y reduce su vulnerabilidad<sup>67</sup>. Las víctimas de las guerras también confían en la ayuda que pueden brindarles los medios de comunicación. Una reciente encuesta elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja entre 17.000 personas que viven en países donde se libran conflictos armados revela que el 69 por ciento de los civiles consideran que la difusión de noticias sobre la guerra ayuda a reducir las víctimas, casi tanto como incrementar la efectividad de los tratados o fomentar la responsabilidad de quienes los vulneran.<sup>68</sup> Los civiles confían en el periodismo libre, saben que su efecto se extiende dentro y fuera de la zona del conflicto y puede desencadenar la solución. Aunque los medios de comunicación no tienen ninguna función jurídica en el marco del Derecho Internacional Humanitario, desempeñan un papel crucial en su aplicación pues entregan una imagen de las partes en conflicto a la que éstas no son de ningún modo insensibles, y que depende en gran medida de la manera en que cumplen las normas.<sup>69</sup> La opinión pública es el eslabón que une la denuncia periodística con la reacción humanitaria, el elemento de presión que recoge la indignación ante las violaciones de los derechos de los semejantes en otras partes del mundo. Probablemente por esta razón el TEDH pide a los periodistas que difundan la realidad con toda su crudeza, sin edulcorar, y a los ciudadanos que las soportemos a pesar del rechazo que generan las imágenes que retratan el sufrimiento humano. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una verdadera sociedad democrática, y consecuencia lógica del derecho a la información, que el Tribunal sitúa por delante de la sensibilidad de los ciudadanos ante la violencia:

«Subject to paragraph 2 of Article 10, it is applicable not only to information or ideas that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb.»<sup>70</sup>

La repulsa que siente la opinión pública ante estos excesos supone el primer paso para generar la conciencia global que permita corregirlos. Aunque incómodos, la utilidad de estos mensajes para la sociedad civil queda reflejada en los innumerables reconocimientos públicos a la labor de los periodistas capaces de publicitar el dolor de las víctimas sin maquillar, como sucede en los prestigiosos premios Pulitzer o la reciente concesión en

<sup>65</sup> A/HRC/21/12. Resolución del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre la Seguridad de los Periodistas (27 septiembre 2012), p. 45.  
[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/A.67.53.Add.1\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/A.67.53.Add.1_sp.pdf)

<sup>66</sup> *El reto de mantener la paz*, Informe del Grupo Consultivo de Expertos sobre el Examen de la Estructura para la Consolidación de la Paz, A/69/968-S/2015/490, párr. 50, 30 junio 2005.  
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=A%2F69%2F968&Submit=Buscar&Lang=S>

<sup>67</sup> E. MARKIEWICZ, *Conflicts and the right to information*, en M. AGUIRRE, F. FERRÁNDIZ, *The emotion and the truth: Studies in mass communication and conflict*. Bilbao, 2002, pp.21-26.

<sup>68</sup> INTERNATIONAL COMMITTEE OF THE RED CROSS, *People on war 2016. Perspectives from 16 countries*, p. 14. [https://www.icrc.org/en/document/people-on-war?mc\\_cid=f6c8a45ed7&mc\\_eid=7d9b85fa68](https://www.icrc.org/en/document/people-on-war?mc_cid=f6c8a45ed7&mc_eid=7d9b85fa68)

<sup>69</sup> Y. SANDOZ, *La aplicación del Derecho Internacional Humanitario*. En AA.VV. *Las dimensiones del Derecho Internacional Humanitario*. Madrid, 1990, p. 273.

<sup>70</sup> ECHR, op. cit nota 6.

España del Premio Princesa de Asturias de la Comunicación y Humanidades al fotoperiodista norteamericano James Nachtway.<sup>71</sup> El impacto de sus fotografías en la sensibilidad de los receptores, alimenta la indignación general por lo que ocurre en esos lugares donde la civilización, como sentenció Voltaire, se ve superada por la barbarie. En pleno siglo 21, en los nuevos escenarios en los que se presentan los conflictos armados, los medios de comunicación y los periodistas continúan ejerciendo la defensa del derecho. Pero el derecho les olvida justo cuando más falta hace la información libre y el control de quienes gobiernan o violan los derechos humanos.

¿Es descabellado mantener el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el grupo de los intocables? La Corte Internacional de Justicia viene manifestando desde 1996 en diferentes opiniones consultivas la necesidad de que los derechos protegidos por este tratado permanezcan en todo tiempo, y el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostiene que *nunca será necesario suspender la vigencia de ese derecho durante un estado de excepción*,<sup>72</sup> mientras que la última Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU que se refirió a este asunto recalca que:

«Las partes en un conflicto armado tienen la responsabilidad primordial de adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección de los civiles afectados, incluidos aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión.»<sup>73</sup>

La utilidad de los medios de comunicación no es nueva, hace más de un siglo –en 1899- Gustave Moynier, cofundador y primer presidente de la Cruz Roja, escribió:

«Ahora sabemos lo que ocurre todos los días a lo largo y ancho del mundo. Las descripciones que ofrecen los periodistas de los diarios son como si colocaran a los agonizantes de los campos de batalla ante la vista del lector y los gritos resonaran en sus oídos.»<sup>74</sup>

En todo este tiempo el derecho de los conflictos armados no se ha dado por aludido, mientras los periodistas protegen unos tratados que no actúan con reciprocidad.

## 8. Conclusiones

La contribución del periodismo en la prevención y solución de conflictos armados, es asunto de debate desde el siglo pasado. Su influencia en las decisiones de los Estados, y en el desarrollo mismo de la guerra se deja notar especialmente a partir de la Primera Guerra Mundial, cuando este oficio alcanza a ser fenómeno de masas, pero su inclusión en la agenda de las instituciones internacionales sucede a finales de la década de 1960 y sobre todo en la de 1970. Merece destacar la Resolución 2673 (XXV) de la Asamblea General de la ONU de 9 de diciembre de 1970,<sup>75</sup> porque ya admitió que gracias a los periodistas la

---

<sup>71</sup> <http://www.fpa.es/es/premios-princesa-de-asturias/premiados/2016-james-nachtwey.html?especifica=0&idCategoria=0&anio=2016&especifica=0>

<sup>72</sup> Véase la Observación General núm. 34 al art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comité de Derechos Humanos de la ONU. 102º período de sesiones. Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011. CCPR/C/GC/34, párr. 5. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/GC34.pdf>

<sup>73</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2222\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2222(2015))

<sup>74</sup> Citado por G. JAR COUSELO, *Periodistas de guerra: Una perspectiva desde el Derecho Internacional Humanitario*, en J.L. RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, *Derecho Internacional Humanitario*. Valencia, Valencia, 2007, p. 636.

<sup>75</sup> A/2673 (XXV) Protección de los periodistas en misión peligrosa en zonas de conflictos armados [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2673\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2673(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

propia organización puede tener un mejor conocimiento de la situación sobre el terreno. Posteriormente la Resolución 2854 (XXVI) de la Asamblea General de la ONU<sup>76</sup> (1971), reconoce la capacidad de los reporteros para dar la voz de alerta, y poco después la Declaración de los Principios Fundamentales de los Medios de Comunicación de la UNESCO<sup>77</sup> (1978) aplaude su contribución para eliminar *la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos*, origen según el mismo texto de las guerras de agresión. Igualmente, el Consejo de Seguridad de la ONU ha defendido la labor de los periodistas con claridad en sendas Resoluciones dedicadas a este problema en 2006<sup>78</sup> y 2015:

«Los periodistas, los profesionales de los medios de comunicación y el personal asociado pueden desempeñar un papel importante en la protección de los civiles y la prevención de los conflictos, actuando como mecanismo de alerta temprana para detectar y denunciar posibles situaciones que podrían culminar en genocidio, crímenes de guerra, depuración étnica y crímenes de lesa humanidad.»<sup>79</sup>

La idea ya la planteó a finales del siglo pasado la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) en la declaración de Budapest:

«The participating States further note that fomenting hatred and ethnic tension through the media, especially by governments, can serve as an early warning of conflict.»<sup>80</sup>

Los medios de comunicación no representan el único método, ni necesariamente el más eficaz para la denuncia de las violaciones de derechos humanos en los conflictos armados, pero mirar de manera concienzuda qué difunden cuando trabajan en zonas sensibles es un buen laboratorio de previsión de la violencia. Consciente de su valor, el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, propone la inclusión de especialistas en las misiones de paz para el monitoreo de los medios de comunicación social:

«Recomiendo que el Consejo de Seguridad prevea la integración regular, en los mandatos de las misiones, de mecanismos de vigilancia de los medios de difusión. Así se lograría una vigilancia, una información y una documentación eficaces en cuanto a la incidencia y los orígenes de los medios de difusión que fomentan el odio.»<sup>81</sup>

El periodismo ayuda a prever los conflictos armados, avisa de su inminencia pero no puede evitarlos. Cuando llegan a estallar, el aviso se transforma en protección para las víctimas mediante la difusión de un material que denuncia el sufrimiento que padecen. Incluso al término del conflicto, el periodismo supone una valiosa aportación en la búsqueda de justicia para los damnificados. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>82</sup>, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2007, concluye que conocer la verdad acerca de las violaciones

<sup>76</sup> A/RES/ 2854 (1971) [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2854\(XXVI\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2854(XXVI))

<sup>77</sup> UNESCO, Declaración de los Principios Fundamentales de los Medios de Comunicación, art. 3.2. [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13176&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13176&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

<sup>78</sup> S/RES/1738 (2006) [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1738%20\(2006\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1738%20(2006))

<sup>79</sup> S/RES/2222 (2015) [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2222\(2015\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2222(2015))

<sup>80</sup> Organization for Security and Co-operation in Europe: Budapest document 1994 «Towards a genuine partnership in a new era». <http://www.osce.org/mc/39554?download=true>

<sup>81</sup> S/2001/33. Informe del Secretario General, Kofi Annan, al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, capítulo 3, apdo. D: *Los medios de comunicación y la información en situaciones de conflicto*, Recomendación 8, página 12, (30 marzo 2001). <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2001/331>

<sup>82</sup> A/RES/61/177 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/61/177> Ratificada por España el 18 febrero 2011. <http://www.boe.es/boe/dias/2011/02/18/pdfs/BOE-A-2011-3164.pdf>

manifiestas de los derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable para las víctimas, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizarlos, realizar investigaciones eficaces y velar por que haya recursos efectivos y reparación. ¿Qué otra cosa, si no la información, puede ayudar en el esclarecimiento de tales hechos, y calmar el dolor de los familiares en el posconflicto? Entre todo el material que aporta luz sobre estos hechos, ¿no hay que considerar también el trabajo de los periodistas? Así lo demuestra el conocido como caso *Randal*, el reportero norteamericano que trabajó en las guerras de Los Balcanes en la década de los 90 y cuyo testimonio pidió el tribunal Penal para Yugoslavia aunque finalmente, tras las alegaciones presentadas por el propio periodista, revocó su comparecencia admitiendo que su testimonio dejaría al descubierto sus fuentes, y evitaría que otras personas en el futuro colaboraran con los reporteros ante la posibilidad de perder el anonimato por requerimiento de los jueces. Aunque su declaración no se produjo, la citación ratificó el enorme valor que el trabajo de los periodistas tiene para la investigación judicial, también en el posconflicto. Verdaderamente no puede lograrse una paz estable si se niega a los supervivientes información sobre el paradero de sus desaparecidos.<sup>83</sup> Se trata de un material imprescindible para terminar la guerra (no sólo el conflicto armado) respetando la dignidad de las víctimas, ya que conocer la verdad es fundamental para la reconciliación. Cuidar el derecho a la libertad de expresión en estas situaciones nos protege a todos los ciudadanos en general porque ayuda a prevenir las guerras antes de que aparezcan, alivia el sufrimiento de las víctimas mientras se producen, y a su término colabora con el esclarecimiento de los hechos y la localización de responsabilidades. El valor de la libertad de expresión radica en que es necesaria para construir la verdad, y la verdad no caduca nunca. Al igual que el Estatuto de Roma, constitutivo de la Corte Penal Internacional, establece en su artículo 29 que los crímenes de su competencia no prescriben, la verdad también es imperecedera y conocerla es tan útil como la acción de los jueces para alcanzar la paz y la justicia.

---

<sup>83</sup> J. E. DURGOM-POWERS, *Paz sostenible tras los conflictos armados y el derecho de los familiares a información veraz sobre el destino de las personas desaparecidas*, en AA.VV., *Estudios sobre el derecho humano a la paz*, Madrid, 2010, pp.194-226.